



Santiago, veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

A fojas 31, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 36, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 29 de abril de 2024, Cristian Rodrigo Montecino Sanzana ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 100 del Código Penal, en el proceso penal RIT N° 7993-2019, RUC N° 1801036491-0, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a tramitación el 24 de mayo de 2024, a fojas 26;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la parte requirente refiere la gestión judicial pendiente en la cual incidente el presente requerimiento es la causa penal seguida por el presunto delito de apropiación indebida, ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, bajo el RIT N° 7993-2019, en la cual tiene la calidad de imputado.

Refiere que la investigación de la causa comienza con fecha 19 de octubre de 2018, por denuncia ante Carabineros, y que luego se fijó audiencia de formalización de la investigación para el día 5 de julio de 2019, la cual se reprogramó para el 30 de agosto del mismo año, debido a que se encontraba fuera del país.

Añade que dicha audiencia no se realizó por no comparecer el imputado, y que se despachó orden de detención, y que el 12 de diciembre de 2019 el tribunal declaró la rebeldía del imputado.

Explica que con fecha 31 de marzo de 2023 se realizó audiencia para debatir la solicitud de prescripción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo de la causa, lo que fue desestimado por el tribunal.

Agrega que nuevamente, el 26 de febrero de 2024 se fijó audiencia para debatir la prescripción de la acción penal, la cual se fijó para el 15 de marzo, pero que en dicha fecha no se realizó la audiencia, y se solicitaron oficios a la Policía de Investigaciones a fin de informar sobre las salidas del país del imputado, quedando la audiencia reprogramada para el 30 de abril de 2024.



Afirma que con fecha 21 de marzo de 2024 la Policía de Investigaciones remitió el informe sobre las salidas del país;

5°. Que, la actora a fojas 6 y siguientes expone que la norma cuestionada establece que:

*“Art. 100.- Cuando el responsable se ausentare del territorio de la República sólo podrá prescribir la acción penal o la pena contando por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años.*

*Para los efectos de aplicar la prescripción de la acción penal o de la pena, no se entenderán ausentes del territorio nacional los que hubieren estado sujetos a prohibición o impedimento de ingreso al país por decisión de la autoridad política o administrativa, por el tiempo que les hubiere afectado tal prohibición o impedimento.”.*

Destaca, que esta disposición legal *“hace una discriminación totalmente arbitraria y antojadiza, toda vez que hace diferencia en el trato de los residentes y no residentes en la aplicación de una institución jurídica que es la prescripción, impone a los no residentes un rigor innecesario e ilegal, vulneración lo consagrado en nuestra carta fundamental, específicamente lo dispuesto en los artículos 1, 19 numerales 2, 3 y 7[...]”*;

6°. Que, esta Sala estima que el requerimiento carece *“fundamento plausible”*, exigencia prevista tanto por la Carta Fundamental como por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer tal requisito el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de *“fundamento razonable”* que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, que todo ello tenga relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

7°. Que, el requirente no especifica con detalle la situación de hecho en la que se encuentra, ni entrega mayores razones por las cuales la disposición legal en examen vulnera las garantías constitucionales enunciadas en el caso concreto, por lo que no se desvirtúa la razonabilidad de la norma que impone un cómputo distinto del plazo de la prescripción de la acción penal para personas que se encuentren fuera del territorio nacional.

Por ello, de la lectura de las alegaciones del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de la norma cuestionada;



0000054  
CINCUENTA Y CUATRO

8°. Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar, al carecer de fundamento plausible, por lo que será declarado inadmisibile al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

**Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas**

**1.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 15.411-24-INA**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



08BC9A08-4FA2-4B67-A8AB-DDC9039074D8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.